

TITULARES: TRABAJADORES:

Fernando La Mata Tarragona (U.G.T.)
Jaime Martín López (C.C.OO.)

SUPLENTE:

Luis Arnar Martínez (U.G.T.)
Ángel Barrio Alonso (C.C. OO.)

En caso de incomparecencia de algunos de los representantes, titulares o suplentes las organizaciones firmantes del Convenio cubrirán los puestos vacantes.

Artículo 10. Jornada Laboral.

Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada ordinaria de trabajo será de 1.830 horas efectivas al año para todo el personal afectado por el mismo, y serán distribuidas de conformidad entre las Empresas y los trabajadores.

Cuando por causas de fuerza mayor, de carácter excepcional, se paralizara, en todo o en parte una unidad de producción, los trabajadores afectados a la misma quedarán, obligados a prolongar su jornada normal de trabajo, por el tiempo estrictamente necesario para concluir el proceso productivo de la referida actividad. En estos supuestos el tiempo que exceda de la jornada normal, se abonará como horas extraordinarias.

Artículo 11. Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas, y deberá observarse lo siguiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas aquellas que no se efectúan para tareas urgentes o extraordinarias o no se destinan a cubrir períodos punta de venta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambio de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extraordinarias, como mínimo con un 75 por 100 de incremento sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria de trabajo. La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$\frac{\text{Salario Base, Complementos Personales, Pagas extras}}{\text{Horas efectivas de trabajo anual}} = \text{Hora Ordinaria}$$

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior al de 2 al día, 15 al mes y 100 al año.

Artículo 12. Calendario Laboral.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del calendario de Fiestas Nacionales en el B. O. E. las empresas junto con los representantes de los trabajadores si los hubiere, o en caso contrario de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, resolverán el calendario laboral para el año de la vigencia del presente Convenio.

Dicho calendario deberá incluir los horarios de todas las secciones de la Empresa y será expuesto en cada centro de trabajo, después de ser visado por la Autoridad Laboral.

Artículo 13. Vacaciones y Fiestas Locales.

El personal afectado por este Convenio disfrutará anualmente de vacaciones retribuidas, con una duración de 30 días naturales cualquiera que sea su clasificación

profesional. Se observará lo dispuesto en el vigente artículo 95 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Con motivo de las Fiestas de cada localidad se concederán dos días festivos que tendrán la consideración de retribuidos y no recuperables. Los días correspondientes se ajustarán a lo señalado en el Calendario de Fiestas laborales locales, aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo, para cada localidad.

CONDICIONES ECONOMICAS**Artículo 14. Salarios.**

Para un rendimiento normal, entendiéndose por tal el correspondiente a una actividad laboral normal, según cualquiera de los sistemas conocidos de medición científica del trabajo, o en su defecto el concepto de rendimiento normal señalado en la Ordenanza de Construcción, Vidrio y Cerámica, los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base y desde el 1 de enero de 1982, el que para cada nivel se detalla en el Anexo número 1 de este Convenio.

A los trabajadores afectados por este Convenio cuya antigüedad en la empresa sea inferior a dos años, se establece por este año, un incremento especial adicional del 0,75 por 100 sobre el salario base vigente en el año 1981 aplicable a su categoría profesional.

A los trabajadores afectados por este Convenio, cuya antigüedad en la Empresa sea superior a dos años e inferior a cuatro, el incremento especial adicional será del 0,20 por 100 sobre el salario base aplicable según convenio a su categoría profesional durante el año 1981.

No se considerará trabajo normal el realizado a destajo, tarea a prima. En consecuencia con lo anterior a contar desde la publicación de este Convenio, se podrá constituir en el seno de cada Empresa una Comisión de Productividad compuesta por igual número de representantes de los trabajadores si los hubiere, o de trabajadores, y de la dirección de la Empresa, pudiendo contar ambas partes con el asesoramiento técnico que estimen conveniente. La misión de la misma será la de fijar los rendimientos normales en la producción, de los distintos materiales objeto de la actividad industrial de la Empresa.

Artículo 15. Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E. registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982) teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 16. Antigüedad.

Se establece un premio de antigüedad en la cuantía siguiente:

Dos bienios equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios base establecidos en este Convenio y seis quinquenios equivalentes cada uno al 7 por 100 sobre los citados salarios.

Artículo 17. Pagas Extraordinarias.

Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, se establecen dos gratificaciones extraordinarias, denominadas de Verano y de Navidad en cuantía de 30 días cada una de ellas, que serán sa-